

SOLICITUD DE REPOSICIÓN

Diego Plazas <diegofplazas@outlook.com>

Mié 03/08/2022 16:49

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (126 KB)

Recurso de Reposición Medida Cautelar Roberto Vidales (1).pdf;

Honorable:

JUEZ JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

DEMANDANTE: **DILLYS JOHANNA RODRIGUEZ GUTIERREZ**

DEMANDADO: **ROBERTO VIDALES LEÓN**

PROCESO: **ALIMENTOS.**

RADICACIÓN: **1100131100222011-0132000**

REFERENCIA: **PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO 28 DE JULIO DE 2022.**

DIEGO FERNANDO PLAZAS MESA, identificado con C.C. 1.057.573.601, con T.P. 334.240 del C.S.J., abogado en ejercicio actuando como apoderado de la parte pasiva, del señor **ROBERTO VIDALES LEÓN**, mediante el presente oficio presentó y sustentó recurso de reposición frente al Auto de fecha 28 de julio de 2022 y notificado en estado N°119 de 29 de julio de 2022, encontrándome en término, dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Diego plazas
TP 334240 del CSJ

49

Honorable:

JUEZ JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

DEMANDANTE: **DILLYS JOHANNA RODRIGUEZ GUTIERREZ**

DEMANDADO: **ROBERTO VIDALES LEÓN**

PROCESO: **ALIMENTOS.**

RADICACIÓN: **1100131100222011-0132000**

REFERENCIA: **PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO 28 DE JULIO DE 2022.**

DIEGO FERNANDO PLAZAS MESA, identificado con C.C. 1.057.573.601, con T.P. 334.240 del C.S.J., abogado en ejercicio actuando como apoderado de la parte pasiva, del señor **ROBERTO VIDALES LEÓN**, mediante el presente oficio presentó y sustentó recurso de reposición frente al Auto de fecha 28 de julio de 2022 y notificado en estado N°119 de 29 de julio de 2022, encontrándome en término, dentro del proceso de la referencia de acuerdo a los siguientes argumentos ...

1- El día 24 de junio se radicó ante su despacho oficio solicitando el levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria, que se constituyó en realizar registro de Embargo sobre el inmueble con número de Matrícula Inmobiliaria No 50C-1428047, y cuya medida fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, el treinta (30) de marzo de 2012 mediante el oficio 404 del 08 de marzo de 2012 de ese despacho, la medida cautelar de embargo se encuentra en la anotación No. 8 del Certificado de Tradición.

2- Esta medida cautelar fue decretada mediante la audiencia pública del Art. 439 del C.P.C., realizada dentro del proceso de la referencia el día cinco (05) de marzo de 2013, en donde se falló en la tasación de la cuota alimentaria a favor de **MANUELA VIDALES RODRIGUEZ**, en donde en el numeral Segundo se establece que *"Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a excepción del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50-1428047 con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia..."*.

3- El artículo 129 hace referencia: " (...) La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles

siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente(...), de la medida cautelar que se profirió era para garantizar el pago de la fijación de cuota alimentario debido a que el señor Roberto Vidales se encontraba cesante y no tenía un ingreso fijo en el momento de ser proferida, pero al día de hoy ha cumplido a cabalidad puntualmente y seguirá cumpliendo con su obligación alimentaria a favor de su hija menor de edad.

4- Igualmente en el artículo 129 del código de infancia y adolescencia menciona "(...) El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale.(...), (...) "El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes (...)". De acuerdo a lo mencionado en el artículo esta medida tendrá vigencia por dos años , y desde que se constituyó la medida cautelar han pasado diez años por lo supera este periodo de la norma y más que todo demostrando que en ningún momento se ha evidenciado un atraso ni presentado ejecutivo por incumplimiento en la obligación alimentaria a la NNA.

5- Se tiene que puntualizar Honorable Juez que mi poderdante ha cumplido cabalmente y total con la obligación, no ha habido novedad de incumplimiento, los motivos que dieron lugar por el cual se decretó la medida de embargo sobre el inmueble ya desaparecieron, por lo que mi poderdante en estos momentos está ejerciendo un cargo en una empresa de reconocido nombre, por lo que cumple y seguirá efectuando en su totalidad la obligación alimentaria sin necesidad de medida cautelar, por lo tanto se demuestra del cumplimiento y compromiso que tiene mi poderdante hacia la menor que no habido ningún momento de incumplimiento

6- Es preciso mencionar que esta medida cautelar es improcedente debido a que pierde su vigencia, ya que como se expresó anteriormente que la vigencia de la medida es de dos años, y más si no ha habido incumplimiento ni reporte de proceso ejecutivo.

7- En Jurisprudencia de la Corte Constitucional C-043 de 2021 aclara el concepto de las medidas cautelares y su fin

" (...) ha sostenido que las medidas cautelares se caracterizan porque a través de ellas el ordenamiento jurídico protege provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo. Además de garantizar que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada.

En cuanto a la parte que soporta el peso de la medida cautelar, la jurisprudencia constitucional ha estimado que aun cuando puede afectar sus intereses, no puede asimilarse a una sanción, porque la razón de ser es la de garantizar un derecho actual o

80
futuro.

De igual modo, esta Corporación ha establecido que, dada su finalidad, las medidas cautelares se caracterizan por ser instrumentales, provisionales, accesorias, preventivas y urgentes.

La **instrumentalidad** radica en que constituyen un medio para alcanzar un fin, lo que en el proceso judicial se refleja de forma clara, dado que con las medidas cautelares se busca asegurar que una eventual sentencia favorable pueda cumplirse, y el derecho no sea solo reconocido formalmente, sino que consiga ejercerse materialmente. El carácter provisional se deriva de que permanecen vigentes mientras subsistan los supuestos de hecho o de derecho que originaron su imposición. Además, porque "son susceptibles de modificarse o suprimirse a voluntad del beneficiado con ellas o por el ofrecimiento de una contragarantía por el sujeto afectado y, desde luego, cuando el derecho en discusión no se materializa". Asimismo, son generalmente **accesorias** porque su imposición y vigencia dependen de la existencia de un proceso ... Finalmente, de acuerdo con circunstancias particulares, se caracterizan por ser **preventivas** y **urgentes**, sobre todo porque, como se verá en seguida, están regidas por el principio de *periculum in mora*, **según el cual, no adoptarlas pronto podría aumentar el riesgo de que se presenten daños irreversibles en el derecho pretendido y, en esa medida, hacerlo oportunamente previene tal posibilidad.** (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

La jurisprudencia constitucional ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El *periculum in mora* (o peligro en la demora), "tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso". Y el *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho), que "aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal". (negrilla fuera de texto).

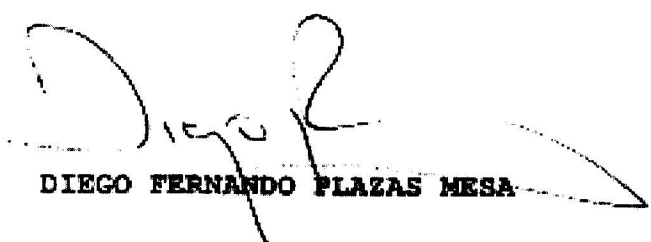
De allí que, para evitar un abuso en la imposición de una medida cautelar, su procedencia no sea automática tras la solicitud, sino que está sujeta a la decisión del juez, quien ejerce un rol que es esencial **para que bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad defina sobre su viabilidad y término de duración.** Por tanto, esta Corporación ha indicado que "[l]as medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben decretar en cada proceso, de tal manera que aún en la hipótesis en que su

atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad".(negrilla fuera de texto).

Por lo tanto solicito a usted, honorable juez, reponer el Auto de fecha 28 de julio de 2022 y notificado en estado N°119 de 29 de julio de 2022 y ordenar el levantamiento de la medida cautelar y se realice el respectivo oficio para informar sobre el levantamiento de la medida sobre el inmueble de la Matrícula Inmobiliaria No 50C-1428047, a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos de bogotá Zona - Centro, debido a que ha transcurrido más de diez años desde que se realizó la inscripción de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de la referencia y se ha cumplido a cabalidad y puntualmente la obligación de la cuota alimentaria.

Cabe mencionar que se solicita la certificación laboral del demandado para demostrar su estabilidad económica, aquella será anexada una vez sea emitida de manera expedita.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO PLAZAS MESA

C.C. No. 1.057.573.601

T.P. 334.240 C. S. de la J.

Correo electrónico: diegofplazas@outlook.com /
teayuda@diegoplazas.com